



Causa N°: 29999/2013 - METALURGICA MIELKE S.A. c/ VERCHELLI ROBERTO DOMINGO s/JUICIO SUMARISIMO

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

I- A través de la presentación interpuesta a fs. 222/227 apela la actora la sentencia dictada a fs. 215/219 que en el marco previsto en el art. 52 de la ley 23.551 rechazó el pedido de exclusión de tutela, recibiendo contestaciones de la contraparte a fs. 230/233.

II- Cabe señalar inicialmente que el resguardo especial previsto en el art. 48 de la ley 23.551, que impide –entre otros supuestos- suspender a los representantes sindicales en la empresa durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, con la salvedad que mediara justa causa, reconoce raigambre constitucional en el art. 14 bis que –cabe recordar- expresamente establece en su segundo párrafo que “Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

El marco normativo apuntado impone una apreciación en principio restrictiva frente a pretensiones como la encauzada en las presentes actuaciones con sustento en el art. 52 de la ley 23.551, que procura obtener la viabilidad de una suspensión disciplinaria por cinco días a raíz de las ausencias del demandado a su lugar de trabajo del 11/14 y del 17/19 de junio de 2013.

En esa inteligencia, resulta determinante y sin embargo es soslayado por la argumentación recursiva, que según surge del intercambio telegráfico agregado por la apelante en el sobre de fs. 8 y no obstante la presunta rigidez de las pautas provenientes del reglamento interno en cuanto a la oportunidad en que deben comunicarse las ausencias por enfermedad –ilegítimas





en cuanto agravan las provenientes de la legislación aplicable de orden público- recién el 17/6/2013 intimó al demandado a que en el plazo de 48 hs. justifique sus inasistencias desde el día 11/6, procediendo éste a su contestación inmediata al día siguiente, haciéndole saber que se encontraba con atención médica brindada por la ART según certificados que ponía a su disposición.

Los mismos fueron aportados a fs. 33/34, siendo reconocida su autenticidad por el médico firmante a fs. 205.

De tal manera, la actitud adoptada por el trabajador no resultó violatoria del principio de buena fé previsto en el art. 63 de la LCT al excluir la indolencia y desinterés que se invoca como justificación de la sanción disciplinaria que se pretende aplicar.

Dicha ponderación respecto del indicado como desencadenante de la sanción priva de relevancia a los antecedentes disciplinarios que se esgrimen como agravantes y torna ilegítimo el ejercicio del poder disciplinario cuya legitimidad se pretende respaldar a través de las presentes actuaciones, por lo que propondré que se confirme la decisión recaída en la anterior instancia.

III- En cuanto a la imposición de las costas, que fueron atribuidas en su totalidad a la demandante, no encuentro circunstancias que convaliden un apartamiento del principio objetivo de la derrota que rige la materia, por lo que propondré que se confirmen y se adopte la misma solución para las resultantes de esta alzada (conf. art. 68 del CPCCN).

Respecto a la regulación de honorarios, que fue impugnada por la demandada por considerarlos excesivos en su totalidad, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan ajustados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. art. 38 primera parte de la LO y ley 24.432).





IV- Por las actuaciones llevadas a cabo ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior, conforme pautas y normativa precedentemente expuestas.

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de apelación. II) Costas de alzada a cargo de la demandante. III) Por las actuaciones llevadas a cabo ante esta instancia, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera  
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa  
Juez de Cámara

**ANTE MI:**

Guillermo F. Moreno  
Secretario de Cámara

gfm



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

---

*Fecha de firma: 27/12/2016*

*Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*



#20187185#170010643#20161227130541846